



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Herencia Yacente
Radicación:	76-147-31-84-002-2015-00127-00
Demandante	Pablo Emilio Salazar Rivera
Causante	Luis Alirio Rendón Hernández
Auto No.	740

ASUNTO:

Estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta la inactividad en la que se encuentra respecto de las cargas que le conciernen a la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 255 del 18 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, procediera a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, procediera a suministrar la dirección donde puede ser notificado el señor EDINSON YOHANO RENDON ACEVEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El auto anterior fue notificado por estado número 29 del 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el término del requerimiento, el cual transcurrió desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 17 de julio del mismo año, se observa que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 ibídem, y en virtud de la inactividad de la parte demandante y de la necesidad de continuar con el trámite del proceso, se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia 255 del 18 de febrero de 2020, realizara las gestión pertinente y procediera a suministrar la dirección donde puede ser notificado el señor EDINSON YOHANO RENDON ACEVEDO, con la advertencia que si no cumplía con lo anterior,

se dejaría sin efectos la demanda y en consecuencia de ello, se dispondría la terminación del proceso, sin embargo, transcurrido el término legal, no se realizó impulso alguno de la parte actora en tal sentido, por lo que se observa que no existe interés en continuar con el presente proceso de DECLARACION DE LA HERENCIA YACENTE.

Por lo anterior, la parte actora debe asumir las consecuencias que prevé la norma antes citada, puesto que es una obligación de las partes cumplir con las cargas procesales que se les imponen, razón por la que se dejará sin efectos la demanda presentada y se decretará la terminación del proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

Adicionalmente, como quiera que el numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 ibídem, establece que en la providencia que se decreta el desistimiento tácito se deberá imponer condena en costas a la parte, el despacho se abstendrá de efectuar dicha condena, toda vez, que las mismas no fueron acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la terminación del proceso de DECLARACION DE LA HERENCIA YACENTE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del causante señor LUIS ALIRIO RENDON HERNANDEZ, presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA.

2º) ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

3º) DISPONER el archivo de la actuación una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 117

Cartago, 23 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends to the right.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario